



Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL

M.P. **NILSON PINILLA PINILLA.**
E. S. D.

1

REF: Expedientes **D-9570.**

Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 3 del artículo 308 de la Ley 906 de 2004. Por medio del cual se establece un requisito para el decreto de la medida de aseguramiento.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; y **VADITH ORLANDO GOMEZ**, actuando como ciudadano y Docente del Área de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto de marzo 22 de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES

El ciudadano **FERNANDO ANTONIO CHACÓN LEBRÚN**, presentó demanda para que se declare la inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, por medio del cual se establece un requisito para el decreto de la medida de aseguramiento por parte de un juez de control de garantías.

La Corte Constitucional admitió la demanda bajo radicado D-9570 y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos para hacer la siguiente intervención.

NORMA ACUSADA

Ley 906 de 2004.

Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1...

2...

3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso **o que no cumplirá la sentencia.**

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

El argumento base de la demanda de inconstitucionalidad radica en que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, al mencionar que *“Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado jurídicamente culpable”*, así mismo, el demandante menciona que la presunción de inocencia está consignada tanto en la Ley 600 de 2000 como en la Ley 906 de 2004, que al estipularse en dichos ordenamientos como normas rectoras, deben tener carácter prevalente en su aplicación, es decir, son obligatorias y su interpretación es el fundamento de las demás normas jurídico penales¹.

2

La Corte Constitucional considera que la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales más importantes con que cuenta toda persona²; para desvirtuar esa presunción es necesario controvertir la evidencia que pretende mostrar la inocencia, o bien demostrar su responsabilidad, con relación a elementos materiales probatorios o evidencia física mediante un trámite que garantice el respeto de las garantías procesales a que tiene derecho el procesado.

Al respecto la Corte Constitucional en su jurisprudencia³ desarrolla el concepto de presunción de inocencia instituyéndola como una garantía constitucional en los siguientes términos:

“La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad”.

PRESUNCION DE INOCENCIA-Concepto

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad”.

De lo anterior se deduce que el derecho fundamental a la presunción de inocencia debe estar activo a lo largo de todo proceso penal⁴; hasta tanto no se haya desvirtuado esa presunción bajo la plena observancia del cumplimiento de las reglas

¹Ley 906 de 2004, Artículo 26.

² EDUARDO MONTEALEGRE LINNET, JAIME BERNAL CUELLAR, El Proceso Penal, Fundamentos constitucionales del nuevo Sistema Acusatorio, Tomo I, Quinta Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia, Pág. 367.

³Sentencia C-289/12.

⁴EDUARDO MONTEALEGRE LINNET, JAIME BERNAL CUELLAR, El Proceso Penal, Fundamentos Constitucionales del Nuevo Sistema Acusatorio, Tomo I, Quinta Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia, Pág. 367.

previamente establecidas no se puede tratar al procesado como si ya estuviera condenado.

Sin embargo, en cuanto a la aplicación de la medida de aseguramiento, en nuestro ordenamiento procesal penal se exige un mínimo de actividad probatoria, esta debe estar en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, es decir, el descubrimiento de elementos materiales probatorios o evidencia física deben ser de tal entidad que justifiquen de manera proporcionada el decreto y aplicación de la medida de aseguramiento, además de establecerse los necesarios vínculos de estos elementos con el procesado.

3

No se trata de una medida que se toma bajo la presunción de un fallo anticipado, sino de la lectura sistemática del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, cuando prevé que el juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado pueda ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Así las cosas, para la aplicación de la medida de aseguramiento, se exige que exista un mínimo de actividad probatoria de donde se pueda inferir de manera razonable que la persona procesada sea autor o participe de una conducta punible. De no ser así, sería una medida caprichosa por parte del legislador, apartada de los tratados internacionales que debidamente ha reconocido Colombia, la cual facultaría a la Fiscalía General de la Nación a solicitar medidas restrictivas de la libertad con argumentos que serían peligrosos y nocivos para la debida aplicación y ejercicio de la justicia.

La presunción de inocencia no se violenta si se tiene en cuenta que la medida esta soportada por esta actividad probatoria, la cual se sujetará a la eventual controversia por parte de la defensa, tal y como se desprende de la lectura del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, materializando así la debida oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.

La Honorable Corte Constitucional sobre el particular ha enseñado:

“la inocencia como valor individual comprende su defensa permanente, la cual mal puede diferirse a un momento lejano luego de que el Estado sin conocimiento del imputado y por largo tiempo haya acumulado en su contra un acervo probatorio que sorprenda y haga difícil su defensa”⁵

⁵ Sentencia C-412 de 1993.

La presunción de inocencia, significa entonces, que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria⁶, lo cual impide que se sancione a una persona sin esta garantía, es decir, que se dé una condena sin pruebas.

Hay que aclarar que la medida de aseguramiento, cuyos requisitos se establecen en el artículo 308 de la Ley 906 del año 2004, no es un fallo anticipado ni tampoco la flagrante violación al derecho fundamental a la presunción de inocencia, debido a que es una medida preventiva y no una condena anticipada.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-456 de 2006 dijo:

“De otra parte es pertinente precisar también que las medidas de aseguramiento no equivalen a la sentencia condenatoria, ni pueden ser confundidas con las penas que mediante tal providencia se imponen. Son simples medidas cautelares – no sentencias - que sólo pueden dictarse, con carácter excepcional, preventivo pero no sancionatorio cuando se reúnan de manera estricta los requisitos fácticos o jurídicos señalados por la ley para el efecto, y cuando resulten indispensables para alcanzar la finalidad constitucional que con ellas se persigue..”

Así lo preceptuó la Corte Constitucional en la Sentencia C-327 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz:

“La detención preventiva judicial tampoco puede ser confundida con las penas que acarrear la privación de la libertad y que son impuestas mediante sentencia. Como se apuntó, en ambos eventos existe un común denominador que es la afectación de la libertad, sin embargo, la diferencia entre las dos figuras es evidente, pues la causa que origina la privación de la libertad y los alcances de ésta son diversos en uno y otro caso. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que el artículo 28 de la Carta Política alude a la detención, mientras que la pena encuentra soporte en el artículo 29 superior que establece la presunción de inocencia y exige que su imposición esté precedida del juzgamiento conforme a las leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y con la integridad de las garantías propias del debido proceso.

Resulta claro, entonces, que la detención preventiva es apenas una medida cautelar aplicable cuando se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Constitución y que por lo mismo, no requiere para su adopción de un juicio previo, por cuanto su finalidad no es la de sancionar a la persona por la comisión de un delito. En consecuencia, no es correcto atribuirle a la detención preventiva el carácter de pena, pues es sabido que esta última tiene por presupuesto la convicción que acerca de la existencia de responsabilidad penal surge luego de haberse surtido un juicio con la plenitud de las garantías que integran el debido proceso.”

Esta medida preventiva deberá ponderarse con el derecho a la libertad para justificar su aplicación, esta ponderación se hace en relación a la valoración de los elementos materiales probatorios y evidencia física que haya recaudado la Fiscalía General de la Nación, luego la medida tampoco puede ser artificiosa ni tomada bajo presunciones que tengan como fuente única el carácter subjetivo de quien la solicita.

CONCLUSIÓN:

⁶FRANCISCO RUBIO LLORENTE, Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales, Editorial Ariel, Primera Reimpresión 2010, Pág. 355.

Por los motivos anteriormente expuestos el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional le solicita a la Honorable Corte Constitucional declare la exequibilidad condicionada del numeral 3 del artículo 308 de la Ley 906 del 2004, en el entendido de aplicar la medida de aseguramiento solo si de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente, se puede inferir razonablemente que el imputado pueda ser autor o participe de la conducta delictiva que se le investiga.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley

5

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

VADITH ORLANDOGÓMEZ.

C.C. 80.111.170 de Bogotá

Docente Área Derecho Penal.

Universidad Libre, Bogotá.